



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1223-SPA-959
y su acumulado PAOT-2022-1224-SPA-960

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11263 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1223-SPA-959 y su acumulado PAOT-2022-1224-SPA-960** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido de música proveniente de un gimnasio denominado "Sportium del Valle" ubicado dentro de la Plaza Comercial en Av. Unidad (sic) 767, colonia del Valle Sur, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez. El ruido tiene un horario de las 7 de la mañana a las 12 del mediodía. Y por las tardes de 4 a 9 de la noche (...) [Hechos que tienen lugar avenida Universidad, número 767, Colonia Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio con denominación comercial "Sportium del Valle", localizado en el inmueble ubicado en avenida Universidad, número 767, Colonia Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-1223-SPA-959
y su acumulado PAOT-2022-1224-SPA-960

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 2 6 3 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal del área de dictámenes de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, tiene comunicación con la persona denunciante, por los medios autorizados por esta, con la finalidad de poder llevar a cabo una medición de ruido desde el punto de denuncia, en una cita previamente acordada, sin embargo, la persona denunciante, informó que las ventanas del gimnasio, permanecían cerradas en el momento, por lo que no había condiciones idóneas para poder llevar a cabo la medición.

No obstante a lo anterior, personal de la presente entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS fracción IV, llevó a cabo la notificación de un oficio número PAOT-05-300/200-8705-2022, al establecimiento mercantil en comento, con la finalidad de hacerles de conocimiento sobre las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, y dieran cumplimiento voluntario al respecto.

En seguimiento a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción XV, se llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, desde el domicilio de una de las personas denunciantes, el cual tuvo un resultado de 55.8 dB (A), constatándose que el ruido proveniente del establecimiento en comento no excede los decibeles máximos establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, dándole seguimiento a investigación, se tuvo nuevamente comunicación por los medios autorizados por una de las personas denunciantes, a lo cual informó mediante correo electrónico, que las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente, por lo que estaba de acuerdo con la conclusión de la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad legal al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras, y al realizarse todas las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, llevó a cabo una medición acústica en el punto de denuncia, en la que se obtuvo un resultado de 55.8 dB (A), decibeles que están dentro de los máximos permisibles de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1223-SPA-959
y su acumulado PAOT-2022-1224-SPA-960

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 2 6 3 -2022

- No obstante, se notificó exhorto al establecimiento mercantil de mérito, con la finalidad de hacer de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y lleve a cabo de manera voluntaria dichas disposiciones jurídicas.
- Mediante correo electrónico una de las personas denunciantes, informó que las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/FAJ/LABO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS